RADICACION: **08001-41-89-006-2021-0640-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP- COLOMBIA**
DEMANDADO: **JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, C.C No. 72.009.314**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto interno y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación el arriba señalado. Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (en custodia de la parte ejecutante), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP- COLOMBIA", identificada con NIT 805.004.034-9, representada legalmente por la señora JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, a través de apoderada judicial contra el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.314 para que en el término de cinco (5) días pague la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($2.922.483) contenidos en el Titulo Valor Pagare No.87-09787, más los intereses a que hubiere lugar desde el vencimiento de fecha 30 de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art.431 del Código General del Proceso); más las costas y gastos de este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional del derecho Dra. KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.917.058 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.497, del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E García H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. _____en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

RADICACION: **08001-41-89-006-2021-0640-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA "COOPSERP" NIT.No.805.004.034-9**
DEMANDADO: **JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, C.C No. 72.009.314**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 72.009.314, como empleado y/o ACTIVO de LA GOBERNACION DEL ATLÁNTICO. Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($4.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Barranquilla, 09 de diciembre de 2021

Oficio No. 01282-2021J6PCCM

SEÑORES:

GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0640-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPSERP" NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, C.C No. 72.009.314

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: ***"****PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.314, como empleado y/o ACTIVO de LAGOBERNACION DEL ATLÁNTICO. Ofíciese al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($4.500.000)."*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

RADICACION: **08001-41-89-006-2021-0640-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA "COOPSERP" NIT. 805.004.034-9**
DEMANDADO: **JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, C.C No. 72.009.314**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de nuevas medidas cautelares solicitada por el ejecutante, Sírvase proveer. Barranquilla, 09 de diciembre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.314, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A. Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($4.500.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.___en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

Barranquilla,09 de diciembre de 2021

Oficio No. 01283-2021J6PCCM

SEÑORES:
BANCO
CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0640-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOPSERP" NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, C.C No. 72.009.314

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: ***"PRIMERO:*** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables al demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.314, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A. Ofíciese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Limítese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($4.500.000)".*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**
Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

JP